



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500811-00
Demandante: Ricardo Luis Hoyos Hoyos y otro
Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a **RICARDO LUIS HOYOS HOYOS** y **GUILLERMO ARTURO VARGAS ZAPATA**, por la incineración del Bus de servicio público de placas SOC 898, modelo 2002, marca Chevrolet, afiliado a la Empresa Arauca y de propiedad de los demandantes en hechos ocurridos el 11 de octubre de 2013 por la vía que conduce de Manizales a Quibdó, en el sector conocido como Samurindó (Chocó).

1.2.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero en favor de los demandantes: (i) \$120.000.000.00 por concepto de daño emergente, (ii) por la modalidad de lucro cesante la suma que asciende a \$171.409.344.00, (iii) 100 SMLMV para cada uno de ellos por los perjuicios morales que les causaron y (iv)

por los perjuicios a la vida en relación una cantidad individual equivalente a 40 SMLMV.

1.3.- Se condene a la demandada a pagar los anteriores rubros debidamente indexados.

1.4.- Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5.- En caso de no darse cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada cancelará a los demandantes los intereses moratorios hasta el momento de su pago.

1.6.- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Para el año 2013, los señores **RICARDO LUIS HOYOS HOYOS** y **GUILLERMO ARTURO VARGAS ZAPATA**, eran propietarios por partes iguales del vehículo automotor de placas SOC898, de servicio público, tipo Bus, Marca Chevrolet y afiliado a la Empresa Arauca S.A.

2.2.- El 11 de octubre de 2013, GUILLERMO ARTURO VARGAS ZAPATA conductor y copropietario del vehículo de servicio público de placas SOC898 se desplazaba por la ruta vía Manizales-Quibdó, con 14 pasajeros a bordo, a la altura del sector conocido como Samurindó (Chocó) cuando fueron abordados repentinamente por aproximadamente 20 hombres y mujeres que se identificaron como pertenecientes al Frente 34 "Alberto Martínez" del GAML-FARC, quienes los obligaron a descender e incineraron el Bus como manifestación del paro armado contra el Estado, decretado por la organización subversiva presuntamente desde las 6:00 de la mañana del día 12 de octubre de ese año.

2.3.- Durante el suceso aludido, el grupo al margen de la ley incineró simultáneamente otro vehículo tipo camión/turbo en el sector conocido como Samurindó (Chocó), cerca al Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flórez".

2.4.- El 12 de octubre de 2013, GUILLERMO ARTURO VARGAS ZAPATA denunció lo sucedido ante el Batallón de Infantería No. 12 “Alfonso Manosalva Flórez”, la Fiscalía General de la Nación – Seccional Quibdó por lo que las autoridades le expidieron constancia de las declaraciones rendidas.

2.5.- El 28 de noviembre de esa anualidad, los demandantes solicitaron ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales el levantamiento de la alerta que recaía sobre el vehículo de placas SOC898 y la cancelación de la matrícula del automotor debido a la desintegración física total del mismo.

2.6.- La incineración del vehículo de propiedad de los demandantes les causó detrimento patrimonial, angustia e incertidumbre en el sostenimiento de sus hogares, desestabilización emocional y familiar.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de los demandantes invocó los artículos 2, 24, 90, 211, 213, 365 y 366 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Citó como precedente jurisprudencial las Sentencias del Consejo de Estado de 16 de junio de 1995, exp.: 9332; 8 de febrero de 1999, exp.: 10731; 27 de marzo de 2017 radicación No. 19001233100999096201; 6 de diciembre de 2013 radicación No. 19001233100020010027201(29584), entre otras.

De igual manera refirió el concepto MT-1300-230926 de 22 de junio de 2004 emitido por el Ministerio de Transporte.

II.- CONTESTACIÓN

El 13 de febrero de 2017 la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**¹ dio contestación a la demanda a través de escrito en el que refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

¹ Folios 103 a 108 del Cuaderno principal.

Además, propuso como medio exceptivo el “*Hecho de un tercero*”, por cuanto el daño causado a los demandantes fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tratarse de un acto terrorista.

Advirtió la imprevisibilidad del hecho demandado por cuanto los recortes de prensa son de fechas posteriores a los hechos, la información que tenía sobre la presencia de grupos subversivos en la zona no era indicativa de que el acto terrorista iba a ocurrir porque no se demostró la ocurrencia de ataques o sucesos similares que previeran a la entidad demandada de su posible consumación.

Asimismo, arguyó que no hubo conducta de la autoridad pública que pueda ser acreedora de responsabilidad imputable al Estado ni hay nexo causal alguno que permita relacionar la actuación de la demandada con el menoscabo patrimonial sufrido por los demandantes.

Finalmente, el Ejército Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 26 de noviembre de 2015² en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha la repartió a este Despacho Judicial.

En auto del 9 de febrero de 2016³ se admitió el medio de control de reparación directa. Con posterioridad, el día 2 de marzo de esa anualidad⁴, la parte demandante reformó la demanda la cual fue aceptada mediante proveído de 30 de agosto de 2016⁵. Seguidamente, se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas.

Entre los días 15 y 16 de noviembre de 2016⁶ se surtieron los traslados por medio de la empresa de correo postal al Ejército Nacional, Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

² Folios 60 y 61 del Cuaderno principal.

³ Folio 64 del Cuaderno principal.

⁴ Folios 65 a 68 del Cuaderno principal.

⁵ Folio 73 del Cuaderno principal.

⁶ Folios 84 a 92 del Cuaderno principal.

Igualmente, conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA el Ejército Nacional contestó demanda dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

El 5 de abril de 2018⁷ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y fueron decretadas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes procesales.

Luego, en audiencia de pruebas celebrada los días 16 de agosto y 4 de diciembre de 2018⁸, se realizaron interrogatorios de parte, contradicción de dictamen pericial, se recibieron declaraciones testimoniales y se incorporaron las documentales recaudadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

El apoderado judicial de esta entidad presentó alegaciones mediante memorial del 14 de diciembre de 2018⁹, con el cual reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por considerar que el evento dañoso sufrido por los demandantes se originó en el hecho de terceros como son los grupos al margen de la ley, por lo que las acciones terroristas y criminales no pueden ser atribuidas al Ejército Nacional ni a ninguna institución del Estado.

Ratificó que para octubre de 2013 la entidad demandada no tenía información de la posibilidad de quema de buses en la vía que conduce de la ciudad de Manizales a la de Quibdó, con una extensión de 98 kilómetros de los cuales fueron resguardados 39km a través de las 26 secciones que integraban las 13 unidades militares adscritas al Batallón Manosalva Flórez puestas a disposición para contribuir a la seguridad vial en esa zona.

⁷ Folios 118 a 123 del Cuaderno principal. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.

⁸ Folios 157 a 164 del Cuaderno principal. incluida 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

⁹ Folios 165 a 171 del Cuaderno principal.

Advirtió que según la evidencia testimonial se encuentra probado que antes de que fueran incinerados los vehículos, la población vio soldados del Ejército Nacional patrullar sobre la vía y una hora después del suceso al lugar de los hechos llegó una unidad militar para restablecer el orden público.

Además, no se puede dejar a un lado el hecho que de acuerdo a la información registrada en la demanda y en los periódicos, el paro armado decretado sería a partir del 12 de octubre de 2013 y en horas de la noche, sin embargo, el bus fue incinerado el día 11 de octubre, pasado el mediodía, es decir que se realizó antes de la fecha de inicio del paro armado avisado.

4.2.- Parte demandante

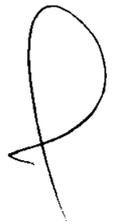
El apoderado judicial de la parte actora el 18 de diciembre de 2018¹⁰ presentó sus alegatos de conclusión, en oportunidad, en los que hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de la demanda.

Aunado a ello, resaltó que en el presente caso era evidente que la guerrilla de las FARC para cumplir la amenaza del paro armado que acaecería el 12 de octubre de 2013 desde las 6 a.m., necesitaba desplegar toda su logística e infraestructura desde días atrás para llevar a cabo la acción terrorista, la cual tuvo gran despliegue mediático antes, durante y después de la fecha programada debido a la connotación económica y de seguridad para la comunidad.

Además el Ejército Nacional sí conocía del paro armado y de la presencia de estos grupos al margen de la ley por la vía que conduce de Manizales a Quibdó, en el sector conocido como Samurindó (Chocó), al punto que patrullaron a no menos de 2 kms aproximadamente de distancia los unos de los otros, dejando los soldados que la guerrilla se desplazara a sus anchas por la carretera y cometiera el acto terrorista sin restricción alguna sin ejecutar acción alguna para impedirlo.

Por lo anterior, iteró que se declare la responsabilidad de la entidad demandada con ocasión de los daños padecidos por los demandantes derivados de la incineración del Bus de servicio público en manos de grupos al margen de la ley acaecido el 11 de octubre de 2013.

¹⁰ Folios 178 a 181 del Cuaderno principal.



CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsables de los perjuicios alegados por los demandantes, con motivo de la incineración del Bus de servicio público de placas SOC 898, modelo 2002, Marca Chevrolet, afiliado a la Empresa Arauca S.A., y de propiedad de **RICARDO LUIS HOYOS HOYOS** y **GUILLERMO ARTURO VARGAS ZAPATA** acaecida el 11 de octubre de 2013 en el Sector conocido como Samurindó (Chocó), por grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Ejército Nacional es un cuerpo armado permanente a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- De la responsabilidad del Estado por la ejecución de actos violentos perpetrados por terceros

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por incursiones, atentados, amenazas y en términos generales actos terroristas desplegados por terceros, la jurisprudencia¹¹ del Consejo de Estado ha señalado:

“para que el daño proveniente de actuaciones exógenas le sea imputable al Estado se requiere que existan razones de derecho que lo vinculen con la garantía de “estándares normativos funcionales fijados por el orden interno e internacional”; de tal manera que el incumplimiento y desatención de los mismos acarree el deber de responder ya sea porque se pudo comprobar una falla del servicio o, en ausencia de esta, la administración con su legítima actividad haya generado un riesgo anormal y excesivo.

En tal sentido, conforme al más reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera¹², la responsabilidad del Estado por actos violentos perpetrados por terceros, procede ya sea a título de falla del servicio o riesgo excepcional, según se desprenda de los hechos en que se geste el caso.

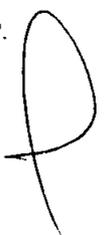
(...)

En términos generales, cuando se trate de actos violentos de terceros, el Estado responde a título de falla del servicio, porque: “i) haya participado directa o indirectamente en la producción del hecho dañoso, o ii) no hubiere intervenido en el acto o hecho generador del daño, pero este le era previsible y resistible, y no adoptó las medidas necesarias e idóneas encaminadas a anticipar, evitar o mitigar el resultado dañoso, pudiendo y debiendo hacerlo.” Sobre este último aspecto, esto es, la previsibilidad del daño, la jurisprudencia de la Corporación ha tenido en cuenta la variable del contexto, para evaluar el conocimiento anticipado que las autoridades pueden tener de determinado hecho...”

Así, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado cuando no responda de manera adecuada a las acciones terroristas, pero adicionalmente, se puede presentar cuando dadas las particularidades del caso, las autoridades podrían tener conocimiento sobre el alto grado de probabilidad de su ocurrencia sin tomar las medidas necesarias para contrarrestarlo o evitarlo toda vez que se

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 03 de agosto de 2017, expediente 44302, C.P: Ramiro Pazos Guerrero.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 18.860 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



encuentra soportada en la permisibilidad que la administración propició para que se configurara el acto violento¹³.

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por los particulares con motivo de una incursión armada de la guerrilla a una población o a sus bienes, así como cuando omite la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir los ataques que se disponen a perpetrar esas organizaciones delincuenciales, o por el retardo injustificado en brindar apoyo militar, o por la insuficiencia del personal y armamento para repeler el ataque, cuando este resultaba inminente¹⁴. Además ha dicho el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“(…) Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme al anterior esquema se analizará el caso a resolver.

3.2. La Sala encuentra acreditado que el daño antijurídico que padecieron los demandantes resulta imputable a la Nación, por la omisión en la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir el ataque del grupo armado insurgente, por el retardo injustificado de apoyo militar pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tolemaida, por la insuficiencia en personal y armamento para repeler el ataque, cuando éste resultaba inminente y por omitir las medidas preventivas exigidas. (...)”¹⁵

De acuerdo a la línea jurisprudencial hay responsabilidad del Estado por actos violentos cometidos por terceros, dada la permisibilidad que la administración propició para que se configurara el acto violento, debiendo y pudiendo evitarlo a

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 18 de enero de 2012. Exp. 73001-23-31-000-1999-01250-01(19920).

¹⁵ Ibidem

la luz del contenido obligatorio que fijan las normas de la entidad demandada e internacionales en relación al contexto propio de cada caso.

No obstante, el Consejo de Estado ha encontrado que si bien en algunos casos no puede predicarse la existencia de una falla del servicio, el Estado debe responder por los daños sufridos por los particulares bajo ciertas circunstancias lo que impone al juez analizar el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, así:

“(…) No obstante lo anterior, la ausencia de falla en el servicio en estos casos no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, por cuanto el nuevo orden constitucional impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, quienes se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumirlo.

(…)

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado. (…)¹⁶

Por ello, en los casos en los que no ha sido posible identificar alguna falla en el servicio, se ha acudido al título de imputación de daño especial cuando se cumplen los siguientes requisitos¹⁷: i) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración; ii) la actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona; iii) el menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas; iv) el rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados; v) debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la Administración y el daño

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente N° 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 2 de octubre de 2008. Expediente N° 52001-23-31-000-2004-00605-02.



causado; y vi) el caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración.

En el año 2013, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo invocó la tesis del riesgo excepcional para sostener la responsabilidad del Estado frente a los daños causados a particulares en las incursiones guerrilleras en los siguientes términos:

“(…) 27. El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Este, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación¹⁸, se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”¹⁹, al exponer a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos.

28. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal.

Al respecto esta Corporación ha sostenido que: “(…) para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo por los grupos al margen de la ley” (...)²⁰

De acuerdo a la línea jurisprudencial desarrollada puede concluirse que se acepta la responsabilidad del Estado por los daños causados en una incursión guerrillera, sin embargo, no existe un único título de imputación de responsabilidad, pues el Consejo de Estado ha aceptado que la responsabilidad puede derivarse tanto de la falla del servicio como de la existencia de un daño especial o de un riesgo excepcional.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 22 de junio de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 20150; del 20 de mayo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 14405; del 24 de abril de 1991, C.P. Policarpo Castillo Dávila, radicación n.º 6110.

¹⁹ Artículo 217 de la Constitución Política.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 16630.

5.- Caso en concreto

Los señores **RICARDO LUIS HOYOS HOYOS** y **GUILLERMO ARTURO VARGAS ZAPATA** acuden al proceso para que les sean indemnizados los perjuicios causados con la incineración del Bus de servicio público de placas SOC 898, modelo 2002, marca Chevrolet, afiliado a la Empresa Arauca y de propiedad de los demandantes suscitado el 11 de octubre de 2013 sobre la vía que conduce de Manizales a Quibdó, en el sector conocido como Samurindó (Chocó).

Al respecto se tiene que en el proceso judicial reposan las siguientes pruebas documentales relevantes que permiten evidenciar:

- . Conforme a la Certificación No. 0319/MDN-CGFM-CE-DIV7-BR15-S 29 y Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2- con número de caso 270016001100201302767 de 12 de octubre de 2013, elaborados por el Comandante (E) del Batallón de Infantería No. 12 “Alfonso Manosalva Flórez” y la Fiscalía de Quibdó (Chocó), respectivamente, el señor GUILLERMO ARTURO VARGAS ZAPATA identificado con CC 10.234.474 de Manizales (Caldas) denunció que el vehículo tipo bus de servicio público, marca Chevrolet, modelo 2002, color amarillo, blanco y negro de placas SOC898, afiliado a la Empresa Arauca S.A., el 11 de octubre del mismo año a las 2:30 p.m., en la carretera alemana a la entrada del sector conocido como Samurindó en coordenadas aproximadas (05°35’23” LM – 076°37’39” LW), fue abordado por 20 personas miembros del Frente 34 Alberto Martínez del GAML – FARC, quienes ejercían presencia en esa región, obligaron a descender a todos los pasajeros del automotor y sacar sus pertenencias para luego quemar el carro juntamente con un camión turbo que estaba detenido en el lugar.²¹

- . En publicaciones de prensa que datan del 12 y 13 de octubre de 2013, los editores del periódico El Tiempo, Noticias RCN, VoxPopuli, Revista Semana y El Diario, aseguraron que los Frentes 34 y 57 de las FARC, mediante panfletos y pancartas anunciaron públicamente que decretaban paro armado en el Departamento de Chocó que iniciaría a las 6:00 a.m. del día sábado 12 de octubre de 2013. Sin embargo, el 11 de octubre, quemaron cuatro buses en las vías de Medellín y Pereira, entre los cuales se encontraba el vehículo automotor de propiedad de los demandantes, lo que restringió la movilidad por tratarse de

²¹ Folios 11 a 17 C. único

las vías de acceso y salida de la región pacífica.²² Asimismo, que la Gobernadora encargada del Chocó para esa época informó a los medios de comunicación que en los paros armados, la guerrilla suele prohibir el desplazamiento de vehículos por carreteras y restringe la movilidad de las personas en horas de la noche.²³

- Según Certificación de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales y Licencia de Tránsito No. 09-170010004316713, el vehículo automotor tipo bus de servicio público, marca Chevrolet, modelo 2002, color amarillo, blanco y negro de placas SOC898, afiliado a la Empresa Arauca S.A., era de propiedad de los señores GUILLERMO ARTURO VARGAS ZAPATA y RICARDO LUIS HOYOS HOYOS y su matrícula fue cancelada el 28 de noviembre de 2013 debido a su desintegración física total.²⁴

De igual manera, en el curso del proceso se recaudó material probatorio en los siguientes términos:

- El 16 de agosto de 2018, CLAUDIA YANETH HOYOS MORENO y ALEXANDRA VARGAS VALENCIA rindieron declaración juramentada en las que se evidenció que no tuvieron conocimiento directo del orden público de la región por donde transitó el Bus de servicio público de placas SOC898 el 11 de octubre de 2013 y la poca información que tenían provino de lo que les informaron cada uno de sus progenitores RICARDO LUIS HOYOS HOYOS y GUILLERMO ARTURO VARGAS ZAPATA, respectivamente, sin que hayan revelado el contexto que suscitó el acto terrorista de la incineración del automotor de propiedad de los demandantes.²⁵

- En esa misma oportunidad, JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ VARGAS, sobrino y ayudante de GUILLERMO ARTURO VARGAS ZAPATA, -conductor para la época de los hechos del Bus de servicio público de placas SOC 898-, bajo la gravedad de juramento, manifestó que: (i) para la época de los hechos escucharon en medios masivos de comunicación que la guerrilla pensaba hacer paro armado en la vía que conduce a Quibdó (Chocó) pero no se tenía certeza de cual sendero era porque esa región tenía dos rutas, una por Medellín (Antioquia) y otra por Pereira (Risaralda), porque eso no lo especificaron, (ii) ante la posible existencia de paro armado, no se solicitó acompañamiento del Ejército Nacional o de la

²² Folios 3 a 10 y 25 C. único

²³ Folio 5 C. único

²⁴ Folios 2, 28, 29, 34 a 37 C. único

²⁵ Folios 157-160 C. único

Policía Nacional para transitar por el trayecto Manizales-Pereira-Quibdó que pasaba por Samurindó (Chocó), (iii) el 11 de octubre de 2013, en horas de la mañana salieron de Manizales hacia Quibdó, en el recorrido vieron un retén del Ejército Nacional y como a los 2 kilómetros aproximadamente se encontraron en la carretera 4 guerrilleros que le hicieron señas para que disminuyeran la velocidad, al girar la curva habían entre 8 a 10 guerrilleros con fusil atravesados en la carretera apuntando hacia el conductor, al detener el bus uno de los uniformados ordenó estacionar el vehículo en medio de la vía, descender del mismo y sacar solamente las pertenencias y equipaje que estaban a la mano, (iv) inmediatamente fuera del automotor, los subversivos rociaron combustible dentro de aquel y del otro carro tipo camión, prendieron fuego y se retiraron de la zona, (v) luego de 10 a 20 minutos de lo sucedido, llegaron corriendo al lugar de 6 a 8 miembros del Ejército Nacional, (vi) en su criterio lo que pudo alertar a la entidad demandada de la incineración fue el humo de las llamas porque era abundante, (vii) no se presenció enfrentamiento militar por lo sucedido y (viii) tuvo conocimiento de que en la otra vía también fueron quemados algunos carros.²⁶

- . Asimismo, el día 4 de diciembre de 2018 el Teniente Coronel VALERIO PÉREZ YEPES en calidad de Comandante del Batallón de Infantería No. 12 “*Alfonso Manosalva Flórez*” ubicado en Quibdó (Chocó) y bajo la gravedad de juramento, rindió testimonio en el que declaró no haber prestado servicio activo en Chocó para el año 2013. Sin embargo, conoce lo sucedido con ocasión del paro armado promovido por las FARC en ese territorio en virtud de su calidad de miembro de la Fuerza Pública y actual Alto Mando de la Unidad Militar con cobertura en esa jurisdicción, lo que le permitió verificar por redes abiertas (medios de prensa) acceder al archivo del Batallón de Infantería No. 12, al INSITOP donde se registran qué tropas, cuándo y dónde estaban ubicadas con coordenadas y puntos para cada misión.

Bajo el acceso de las fuentes de información aludidas, el Teniente Coronel testigo manifestó constarle que: (i) Chocó ha tenido dos vías principales para conectarse con el resto del país –hacia Manizales/Pereira o por Medellín– las demás son conexiones fluviales, (ii) para el año 2013, el Batallón de Infantería No. 12 tenía 8 municipios como área de responsabilidad específica, entre la cual se hallaba parcialmente la vía Quibdó – Pereira y el Sector Samurindó en una extensión de 72 kilómetros porque los restantes 20kms estaban a cargo del Batallón “*Julio*

²⁶ Ob Cit.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500811-00
Accionantes: Ricardo Luis Hoyos Hoyos y otro
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Fallo de primera instancia

Londoño” con quien compartía la seguridad de esa jurisdicción, (iii) con relación al anuncio del paro armado de la guerrilla en la región pacífica, el Ejército Nacional elaboró un Plan Code de operaciones de 13 pelotones con un personal de 30 hombres que se dividió en secciones de 14 a 16 orgánicos para contrarrestarlo y se convocó a partir del día 5 de octubre un dispositivo encaminado a extremar medidas de seguridad sobre las vías y municipios con presencia de la Fuerza Pública en diferentes puntos históricos donde el enemigo hacía intervención, (iv) no era posible decirles a los ciudadanos que no se movilizaran porque los datos obtenidos era que el grupo al margen de la ley pretendía evitar la movilización de la gente después de las 18:00 horas, (v) no se tenía información de inteligencia de que la vía Manizales – Pereira – Quibdó que atraviesa por el Corregimiento de Samurindó, iba a haber presencia o acciones terroristas de la guerrilla por cuanto se conocía que la ruta Quibdó-Medellín era el blanco primordial del Frente 34 de las FARC, (vi) Si bien es cierto en el Sector de Samurindó (Chocó) no había tropa de su Batallón “Alfonso Monsalva Flórez”, sí transaron unidades móviles del Batallón “Julio Londoño”, cuyo desplazamiento fue pedestre, para cubrir mayor extensión territorial como lo que se abarcaba por pelotón 1.500 mts a su alrededor, (vii) se enteraron de los actos ilegales a los 5:10 minutos de su ocurrencia por lo que la sección militar cercana acudió a la zona tan pronto como pudo sin poner en riesgo la vida de los soldados ni de los civiles y (viii) es muy difícil prevenir una acción violenta de estos grupos porque son sorpresivas, inesperadas y contra un objetivo que está en desinformación e indefensión.

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que los demandantes logran demostrar la alteración de orden público que azotó el Departamento de Chocó para el 11 de octubre de 2013 y días subsiguientes, así como la incineración del Bus de servicio público, marca Chevrolet, modelo 2002, color amarillo, blanco y negro de placas SOC898, afiliado a la Empresa Arauca S.A., en el sector conocido como Samurindó (Chocó) del Municipio de Acandí, con lo que se acredita el daño padecido por GUILLERMO ARTURO VARGAS ZAPATA y RICARDO LUIS HOYOS HOYOS a manos de grupos al margen de la ley. Empero, las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre las circunstancias de participación, aquiescencia o previsibilidad de la acción terrorista como factores determinantes para que ésta se hubiese llevado a cabo.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, si bien es cierto, a través de los medios de prensa, radio y televisión de amplia circulación se difundió la notifica de que dos frentes de las FARC tenían planeado decretar un paro armado en el

Departamento del Chocó, no es menos cierto que las probanzas allegadas fueron publicadas los días 12 y 13 de octubre de 2013, esto es, con posterioridad a los lamentables hechos en los que fueron incendiados varios vehículos entre ellos, el de propiedad de los demandantes, en las vías que conectan ese territorio con el resto de Colombia, por lo que, no se tiene plena certeza de que antes del 11 de octubre de ese año ya era de público conocimiento las intenciones bélicas de la guerrilla de impedir la movilización en la región pacífica.

En segundo lugar, todos los medios probatorios son unísonos en señalar que el paro armado ilegalmente proclamado por el grupo subversivo tenía como fecha de inicio el día sábado 12 de octubre de 2013 y no el día anterior, en tal sentido, los actos terroristas del 11 de octubre se ejecutaron por fuera del cronograma de la restricción planteada por los guerrilleros en el Departamento de Chocó.

En tercer lugar, según lo informado por el Teniente Coronel VALERIO PÉREZ YEPES en calidad de Comandante del Batallón de Infantería No. 12 “*Alfonso Manosalva Flórez*”, en el Ejército Nacional no existió información de inteligencia de que la vía Manizales – Pereira – Quibdó aledaña al Corregimiento de Samurindó, iba a ser objeto de retenes ilegales de la guerrilla por cuanto los datos conocidos indicaban que era la otra ruta (Quibdó-Medellín) el blanco primordial del Frente 34 de las FARC; afirmación que no fue refutada por los demandantes en consecuencia se le imparte valor probatorio por tratarse de una manifestación bajo la gravedad de juramento de un miembro de la Fuerza Pública que se presume imparcial por no haber tenido injerencia en la seguridad brindada en el sector para esa época.

En cuarto lugar, la entidad demandada no incurrió en omisión de garantizar la posición de garante del Estado por cuanto tomó medidas a fin de contrarrestar las intenciones de la guerrilla de llevar a cabo paro armado en el Departamento de Quibdó, al punto que para el día 5 de octubre de 2013 extremó la seguridad de la zona, entre ella el perímetro del Sector conocido como Samurindó (Chocó) a través de un dispositivo presencial de Fuerza Pública sobre las vías y municipios en diferentes puntos históricos donde el enemigo hacía intervención.

Quinto, porque la falta de información sobre las verdaderas intenciones y acciones a ser emprendidas por la guerrilla respecto de emplear el uso ilegal de la fuerza, quemar carros e infundir terror imposibilitó que tanto la entidad demandada así como los transeúntes tuviesen un margen de maniobra apropiado para evitar cualquier tipo de afectación a sus vidas, integridad física

y para el caso en particular a sus bienes patrimoniales, debido a que los actos bélicos arremetidos el día 11 de octubre de 2013 fueron sorpresivos, imprevistos y por ende difícilmente sorteables.

En sexto lugar, en atención a las pruebas testimoniales se vislumbró que durante el día 11 de octubre, y específicamente minutos antes a la incineración del Bus de servicio público de propiedad de los demandantes, el Ejército Nacional sí hizo presencia en el Sector conocido como Samurindó (Chocó) a través de los pelotones de los Batallones “Alfonso Monsalva Flórez” y “Julio Londoño” que recorrían de manera pedestre esa zona, sin embargo, solo arrió al lugar con ocasión del humo propagado con la quema de los automotores, situación que no puede ser reprochable a la entidad demandada pues como se advirtió ese acto terrorista fue anticipado al paro armado proclamado y efectuado en una vía diferente a la posiblemente afectada.

Si bien es cierto, la Gobernadora encargada del Chocó los días 12 y 13 de octubre de 2013 informó a los medios de comunicación que en los paros armados, la guerrilla solía prohibir el desplazamiento de vehículos por carreteras y restringir la movilidad de las personas en horas de la noche²⁷, esa afirmación no implicaba *per se* la detención y quema de vehículos de servicio público o similares que transitaran por los corredores viales del departamento antes, durante y con posterioridad a las artimañas bélicas proclamadas.

De igual manera, aunque se afirmó en la demanda y en los recortes de prensa que además del vehículo de propiedad de los demandantes, los guerrilleros quemaron otros automotores, ello no permite inferir que se esté ante una cadena de sucesos previos, conocidos y comprobados porque como se señaló con antelación los distintos actos terroristas fueron cometidos en la misma fecha y de manera repentina.

Por otra parte, se avizora que los demandantes no solicitaron información precisa sobre las condiciones del orden público a la entidad demandada ni a las autoridades locales o nacionales a fin de que hubiesen dimensionado la magnitud del riesgo de transitar por el Departamento de Chocó durante los días del paro armado guerrillero y analizar si se exponían a prestar el servicio bajo ese panorama así como tampoco acudieron a la Fuerza Pública para pedir protección individual de los demandantes o del vehículo de placas SOC 898

²⁷ Folio 5 C. único

durante el día 11 de octubre de 2013, fecha en la que sabían los propietarios del automotor que éste transitaría por una de las rutas de la región pacífica con pasajeros del servicio público.

Ante este panorama, se advierte que las autoridades públicas locales y Fuerza Pública pese a un paro armado promulgado por las FARC, minado en su información de engaño, no tenían conocimiento fidedigno sobre los planes bélicos contra la población y sus bienes ni les era previsible el ataque guerrillero del 11 de octubre de 2013 por lo que se encontraban atadas de manos para atender los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física, libertad personal de la población y en particular de sus bienes.

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de la misma, no se puede inferir que en la incineración del Bus de servicio público de placas SOC 898, modelo 2002, marca Chevrolet, afiliado a la Empresa Arauca S.A., y de propiedad de los demandantes haya incidido la Fuerza Pública que integran el Ministerio demandado, al omitir sus deberes constitucionales.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez realizar las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

No puede entonces este Despacho considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por la incineración del Bus de servicio público de placas SOC 898, modelo 2002, marca Chevrolet, afiliado a la Empresa

Arauca y de propiedad de los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública participó, tuvo conocimiento previo de los planes terroristas, que el hecho bélico le era previsible, supiera que había amenazas contra de RICARDO LUIS HOYOS HOYOS y GUILLERMO ARTURO VARGAS ZAPATA y que, no obstante ello, el Ejército Nacional omitió el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger sus vidas, integridad y bienes patrimoniales, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta que la Fuerza Pública haya descatado su deber de prevención y protección de la comunidad así como de la propiedad privada²⁸.

Así las cosas, no existen elementos probatorios suficientes que prueben que la incineración del Bus de servicio público de placas SOC 898, modelo 2002, marca Chevrolet, afiliado a la Empresa Arauca y de propiedad de RICARDO LUIS HOYOS HOYOS y GUILLERMO ARTURO VARGAS ZAPATA haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de la Fuerza Pública, así como tampoco que la entidad demandada conociendo de la planeación de un ataque guerrillero, en el sector conocido como Samurindó (Chocó), hayan hecho caso omiso para frustrar o repeler los actos terroristas, razón por la cual tal daño no puede ser atribuido a la entidad demandada.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que la demandada haya causado por acción o por omisión el daño que se le imputa.

Finalmente, en cuanto a la eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, dirá el Despacho que no se configura porque el reclamo indemnizatorio de la parte actora se basa en una presunta omisión de la Fuerza Pública, de quien se dijo no desarrolló cabalmente la posición de garante que según la Constitución y la Ley le concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

6.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena*

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)

en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por los señores **RICARDO LUIS HOYOS HOYOS** y **GUILLERMO ARTURO VARGAS ZAPATA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **GUSTAVO ADOLFO PALMA RÍOS** identificado con cédula ciudadanía No. 83.241.957 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 164.606 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mlbb